

Establecen la remuneración mensual ordinaria de los trabajadores titulares de los Gremios Marítimos del Puerto de Chimbote y demás puertos de actividad continua

LEY No. 25177

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.— La remuneración mensual ordinaria de los trabajadores titulares de los Gremios Marítimos del Puerto de Chimbote y demás Puertos de actividad continua, será igual a 26 turnos de trabajo, más las bonificaciones y otros adicionales a que tengan derecho, según tarifa vigente al momento de efectuarse el pago. Cuando las actividades portuarias requieran continuará prestando trabajo extraordinario, sin menoscabo de los derechos reconocidos a los trabajadores postulantes y suplentes del sector como hasta ahora vienen percibiéndolo al mismo que se le reconocerá derechos y beneficios que determina la legislación laboral nacional.

Artículo 2º.— Cuando por causas no imputables al trabajador no alcanzara el récord individual de 26 turnos mensuales, la diferencia entre los turnos realizados y la remuneración mensual ordinaria establecida por el Artículo 1º de la presente Ley, será abonada en base al valor turno vigente, con cargo al Fondo de Compensación por Automatización y Mecanización del Trabajo, que

se establece en los puertos de actividad continua por cada gremio marítimo, a partir de la presente Ley.

Artículo 3º.— Para establecer el valor turno de trabajo de los trabajadores remunerados a destajo a que se refiere la presente ley, se dividirá la remuneración total percibida por el gremio respectivo, en el mes anterior a la oportunidad en que se tenga que abonar la diferencia determinada por el Artículo 2º, entre los turnos trabajados en el mismo lapso por dicho gremio; este resultado se multiplicará por los turnos dejados de laborar en el mes, materia de la compensación.

Artículo 4º.— El Fondo de Compensación por Automatización y Mecanización del Trabajo Marítimo, que se crea por cada gremio marítimo, en los puertos de actividad continua de la República, a que se refiere el Artículo 2º de la presente Ley, es administrado por las respectivas oficinas de Trabajo Marítimo o Fluvial, según el puerto que se trate y está constituido por:

a) Un porcentaje de recargo sobre el valor del tonelaje y/o volumen de carga movilizadas en cualquiera de sus modalidades, cuando se trate de labores realizadas por trabajadores destajeros;

b) Un porcentaje de recargo sobre los jornales que se abonen por labores efectuadas por trabajadores remunerados en base a importe de turno de trabajo;

c) Los intereses y rentas que genere este Fondo;

d) Las multas aplicadas a los usuarios, por omisión de nombrados; y,

e) Estos porcentajes de recargo, serán determinados por la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo en forma periódica y de acuerdo a la necesidad de liquidez del Fondo.

Artículo 5º.— El incremento adicional de remuneraciones, a que se refiere el Decreto Supremo No. 025—88—TR, que corresponde otorgar a partir del 1º de Julio de 1989, a los trabajadores marítimos, fluviales, y lacustres de los puertos de la República, se aplicará sobre el total de la remuneración básica mensual que perciban.

Artículo 6º.— Por esta única vez, la Agrupación de Postulantes Estibadores del Puerto de Chimbote, será promocionada al Gremio de Estibadores Titulares a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 7º.— Los trabajadores particulares y/u ocasionales del Puerto de Chimbote del Departamento de Ancash, por la naturaleza del servicio que prestan y vienen prestando dentro de los gremios maniobristas, carreros, tarjadores y estibadores, quedan incursos en todos los derechos y obligaciones que establece la Ley 24783, como postulantes o suplentes, a partir de la promulgación de la presente ley y considerando el empadronamiento verificado por la Oficina de Trabajo Marítimo del Puerto de Chimbote en el año de 1986.

Artículo 8º.— Deróganse o modifíquense en su caso, las normas legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 9º.— La Comisión Controladora del Trabajo Marítimo queda encargada de la aplicación y cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 10º.— La presente Ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "EL PERUANO".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de Diciembre de Mil Novecientos ochenta y nueve.

HUMBERTO CARRANZA PIEDRA, Presidente del Senado.

LUIS ALVARADO CONTRERAS, Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

LASTENIO MORALES COSTA, Senador Pro-Secretario.

JORGE SANCHEZ FARFAN, Diputado Primer Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla,

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos Noventa.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.
WILFREDO CHAU VILLANUEVA, Ministro de Trabajo y Promoción Social.